



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	EFRAIN MARULANDA MONTES
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 31 03 001 2021 00168 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA. POBLACIÓN DESPLAZADA COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. DERECHO DE PETICIÓN.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **EFRAIN MARULANDA LOPEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales.

Igualmente procede el Despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante en síntesis que presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 23 de marzo del año que avanza (2021) solicitando la entrega de su respectiva indemnización y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

II. LAS PETICIONES:

Se pretende con esta acción que con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, se tutele en su favor los Derechos Constitucionales Fundamentales y de los desplazados invocados, ordenándole a la entidad accionada le realice el tramite pertinente en aras de que se le haga efectiva la respectiva reparación administrativa a su nombre.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del 26 de mayo del año en curso, se *admitió* la referida acción ordenando la notificación por el medio más expedito y requiriendo a la entidad accionada para que emitiera pronunciamiento al respecto, la notificación se surtió en debida forma por el correo electrónico.

Por su parte, la entidad accionada **guardó absoluto silencio**, en cuyo caso procede el despacho a dictar sentencia de plano, teniéndose por ciertos los hechos antecedentes de la tutela, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Sobre esta figura, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre su alcance así:

“La consagración de esta presunción obedece al desarrollo del principio de inmediatez, propio de la acción de tutela (art. 86 de la Constitución), y se dirige a obtener la eficacia de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 2°).

(...) Por lo tanto, la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 no puede constituirse en la patente de corso para conceder todo lo solicitado por el demandante del amparo. Dicha presunción sólo puede aplicarse en cuanto se circunscribe a la competencia del juez de tutela; lo contrario supondría el desconocimiento de los principios en que se funda el Estado Social de Derecho”.

Pese a que el peticionario en su escrito de tutela menciona varios derechos fundamentales vulnerados, los hechos apuntan que el derecho constitucional fundamental que le ha sido transgredido por la entidad accionada, con motivo de la omisión que le enrostra, es el de PETICIÓN.

Frente al derecho de petición y conforme los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, el núcleo esencial de dicho derecho no solamente está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante, sino también, en la efectiva notificación del acto, a través del cual la administración resuelve la petición presentada.

Sobre esta figura, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre su alcance así:

“La consagración de esta presunción obedece al desarrollo del principio de inmediatez, propio de la acción de tutela (art. 86 de la Constitución), y se dirige a obtener la eficacia de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 2º).

(...) Por lo tanto, la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 no puede constituirse en la patente de corso para conceder todo lo solicitado por el demandante del amparo. Dicha aplicación sólo puede aplicarse en cuanto se circunscribe a la competencia del juez de tutela; lo contrario supondría el desconocimiento de los principios en que se funda el Estado Social de Derecho”.

*“...El derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) no se reduce a la posibilidad jurídica de solicitar respetuosamente a las autoridades públicas que se pronuncien con respecto a determinado asunto, de forma que la mera contestación bastaría para hacer efectivo el derecho a obtener una pronta resolución. Limitar el contenido del derecho de petición a la facultad de exigir un pronunciamiento del Estado, es reducir la esfera de acción ciudadana a un modelo súbdito-soberano, donde las actuaciones del Estado son percibidas como emanaciones de la merced, gracia o mera liberalidad del mandatario de turno..... el derecho a obtener una pronta resolución, contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, sólo podría verse satisfecho si la autoridad pública actúa dentro de su ámbito funcional para **dar respuesta efectiva** a las demandas ciudadanas, mas aún cuando la realización de las aspiraciones de la comunidad está necesariamente mediada por la intervención oportuna de la autoridad pública...”. (Sentencia T-125 de marzo 22 de 1995. M.P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).*

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1º inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante tiene lugar en este municipio,

donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

VI. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA:

Conforme a lo señalado por el tutelante en su escrito, él pretende que por esta vía se le ordene a la entidad accionada realizar el trámite pertinente, en aras que se le haga efectiva la respectiva reparación administrativa a su nombre.

Frente a este punto se debe tener en cuenta que, tal como se ha pronunciado la Corte Constitucional en sede de revisión respecto a este derecho:

*“... el sentido del derecho de petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban su curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición. **En modo alguno compromete a la Administración a adoptar resolución favorable, pues ello** –a menos que se trate de actos reglados, que simplemente reconozcan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley al solicitante, quien en tal evento puede reclamar que se le conceda lo pedido- **significaría inaceptable recorte a la facultad de disposición de los asuntos que están a cargo de la respectiva autoridad...**”.* (Sentencia T-121 de marzo 21 de 1991. M.P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO) (Negrilla fuera de texto).

En jurisprudencia reciente sobre el problema jurídico que se plantea en esta acción de tutela, como es el derecho de petición de la población desplazada y más concretamente frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, tenemos la sentencia: T-929/13 del 06 diciembre magistrado sustanciador: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, donde en su apartes más pertinentes se dijo:

“(…)

2.5. Subsidiaridad. Según la jurisprudencia constitucional^[8], en el caso de las víctimas y población desplazada, se ha establecido que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión^[9]; en virtud de lo cual, requieren de una defensa constitucional preferente.

Al respecto esta Corporación ha manifestado:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.(…)”

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.’^[12]

4.5. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, en el artículo 36 establece la garantía de comunicación a las víctimas con el fin de hacer efectivos los derechos al debido proceso y garantizar la participación de aquellos en la actuación penal o en los procesos de justicia y paz, razón por la cual deberán “*ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes (...).*” Así, señala que se le debe informar a la víctima sobre el estado del proceso en curso o trámite dado a su denuncia, siendo la obligación de los fiscales o jueces comunicarles. Lo anterior podría implicar que las autoridades administrativas y judiciales que conozcan sobre denuncias con ocasión al conflicto armado tienen el deber de suministrar clara y oportunamente la información necesaria a las víctimas para poder participar efectivamente en los procesos penales que se surtan.

4.5.1. No obstante, tal como lo consagra la misma ley, se considera víctimas aquellas personas que hayan sufrido un daño “por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.(...)”^[13]. Y para probar la calidad de víctima, de acuerdo con el principio de buena fe, se deberá acreditar “el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”^[14].

4.6. En la sentencia SU-254 de 2013 la Corte conoció varias acciones de tutela por la presunta vulneración de sus derechos a la reparación integral como consecuencia de los daños causados por el desplazamiento forzado y que reclamaban la reparación individual e integral por ser víctimas de dicho delito y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social había omitido o negado su derecho a la reparación. En esta ocasión, esta Corporación unificó y precisó su jurisprudencia respecto a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la reparación integral e indemnización administrativa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de las leyes y reglamentaciones vigentes sobre la materia.

La Sala Plena concluyó en dicha oportunidad que:

- “Existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011. Marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes.
- Respecto a la condena en abstracto dentro del trámite de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, tiene un carácter subsidiario y excepcional, bajo la condición de que: 1) se cumpla el requisito de subsidiariedad, 2) exista una violación o amenaza evidente del derecho y 3) una relación directa entre ésta y el accionado, 4) ser una medida necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, 5) asegurarse el derecho de defensa del accionado, 6) cubrirse con la indemnización sólo el daño emergente, 7) precisar el daño o perjuicio, la razón por la cual la indemnización es necesaria, el nexo causal y los criterios para que se efectúe la liquidación ante el juez competente. En los casos examinados en esta providencia, se negará por improcedente la pretensión de indemnización en abstracto, en relación con el mecanismo de indemnización por vía administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, por

cuanto 1) no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, ya que existe en la normatividad vigente un mecanismo legal y reglamentario para el reconocimiento y otorgamiento de la indemnización administrativa a las víctimas del conflicto, 2) la indemnización administrativa se basa en criterios de equidad, es decir, no sólo recae sobre el daño emergente y 3) no existen los elementos necesarios para fijar parámetros o criterios con base en los cuales efectuar la liquidación de conformidad con la ley vigente”.

4.7. En conclusión, las autoridades tienen la obligación de suministrar una respuesta clara, oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes realizadas por los ciudadanos, especialmente a las víctimas en busca de información sobre los delitos que han puesto en conocimiento a las autoridades administrativas y judiciales. Y la acción de tutela procede para la reivindicación del derecho a la reparación integral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013.”.

En referencia a la pretensión presentada por el señor EFRAIN MARULANDA MONTES, en cuanto a que se le pague la REPARACION ADMINISTRATIVA, ha de advertirse que el interesado previamente debe agotar el trámite administrativo legalmente establecido para determinar la viabilidad de la misma y, una vez precluido dicho procedimiento, se entre como aconteció en el caso sub-lite, a establecer si existe o no el derecho, y en caso de que el peticionario no se encuentre conforme con lo decidido debe interponer contra dicha decisión los recursos que la ley al efecto consagre, o las acciones que se encuentren previamente consagradas.

Así las cosas, sin el previo agotamiento del referido trámite, no puede el Juez Constitucional adentrarse por este mecanismo a determinar la posibilidad de otorgarle la calidad de víctima y por ende ordenar el pago que reclama REPARACION ADMINISTRATIVA, ya que no se trata del funcionario competente para ello, pues dicha decisión debe estar precedida de un estudio para cada caso en particular por la entidad accionada.

Acorde con lo antedicho, el procederse a otorgarle la calidad de víctima al accionante y posterior pago de Reparación Administrativa por vía de tutela, conllevaría a que se obvие el trámite legalmente regulado, lo que sería contrario, entre otros, al principio de legalidad, además de afectar el derecho fundamental de igualdad y del debido proceso de los peticionarios que han acudido ante la entidad accionada, conforme las normas legales y se encuentran pendientes de su desenlace.

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo regula en forma expresa la forma en que debe proceder la autoridad pública en caso de no poder dar respuesta en el término que le fue fijado por el legislador, así:

*“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. **Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que resolverá o dará respuesta**”*

“Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita”. (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

En el presente caso el tutelante no ha recibido una respuesta satisfactoria a su solicitud de pago de Reparación Administrativa, por lo que se concluye que efectivamente sí le fue violado el derecho constitucional de petición.

VIII. CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo; dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, requiriéndose además a la accionada para que presentara un informe detallado que diera cuenta de todo el trámite realizado para atender la petición elevada por la solicitante, tal como consta en el numeral 2° del auto admisorio de tutela. El despacho profiere el fallo correspondiente por considerar que no existe ni es necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hace toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permite ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permite decidir a este despacho que estamos frente a un derecho fundamental constitucional que efectivamente fue vulnerado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el factor calidad en la presente actuación.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** adopta la siguiente,

D E C I S I Ó N:

1.- TUTELAR el Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN del solicitante de tutela señor EFRAIN MARULANDA MONTES titular de la cédula de ciudadanía N° 70.302.163 frente a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, **ORDENÁNDOLE**, que en el término de las

cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes al de la notificación de esta decisión, **PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, sea positivo o negativo según resulte de los fundamentos pertinentes, la solicitud sobre el pago de la Reparación Administrativa de todo lo cual dará cuenta oportuna al juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

2.- DISPONER que la decisión se notifique a las partes, al solicitante en forma personal, si comparece a la oficina del Juzgado dentro del día siguiente a la fecha, previo llamado telefónico al número que indicó en su solicitud y, de no resultar esto posible, entonces mediante telegrama dirigido a la dirección suministrada en el mismo libelo; igual, a la entidad accionada.

3.- ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente al del vencimiento del término de impugnación, para su eventual revisión, si no fuere impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020